

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Mediante oficio 2021EE0030174, el Asesor Jurídico del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, informa que el sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ no se presentó al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses de trata el Decreto 546 de 2000, debiendo presentarse en el Penal, el pasado 4 de diciembre de 2020.

Por su parte la defensa del penado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ MENDEZ, solicita autorización para cambio de domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta condenó a MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ a pena de 3 años, 6 meses de prisión como responsable del delito de Hurto calificado agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2019¹.

El 1º de junio de 2020 este despacho le concedió al sentenciado² la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, por el término de seis (6) meses al encontrar acreditada la causal prevista en el artículo 2º ordinal g), a efectos que cumpliera durante seis (6) meses la condena en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 15 No. 9-44 Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta - Santander.

Con memorial fechado 8 de diciembre de 2020 el cual ingresó al despacho el pasado 16 de febrero de 2021, el sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ

¹ Folio 18 –Boleta de encarcelamiento No. 090-

² Folios 96-100

MENDEZ por intermedio de su defensa, solicita autorización para el cambio de domicilio, así como la concesión del beneficio de libertad condicional.

El pasado 22 de febrero, el Asesor Jurídico del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remite el oficio 2021EE0030174 donde informa que el sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ no se presentó al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses de trata el Decreto 546 de 2000, debiendo haberse presentado, el pasado 4 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional el pasado 14 de abril, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 3, 10 y 24 del referido decreto son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses,

ARTÍCULO 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los (5) cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

ARTÍCULO 24°. - Incumplimiento. En el evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.”

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la

prisión domiciliaria transitoria y en consecuencia, ordenar la ejecución del resto de la pena, en establecimiento penitenciario y carcelario.

En el caso a estudio como se sostuvo líneas antes obra prueba sobre el incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ, pues el Asesor Jurídico del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de esta ciudad, pone en conocimiento de este juzgado que el sentenciado no se ha presentado al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses de haberse concedido el beneficio, (4 de junio de 2020), debiendo haberlo hecho dentro de los cinco (5) días siguientes, tal y como lo dispone la norma.

Como los términos establecidos en los artículos 3 y 10 del decreto 546 de 2020, se hallan vencidos y el sentenciado no se presentó en el establecimiento penitenciario como era su deber, se dispone la revocatoria del sustituto y el traslado inmediato a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos que continúe cumpliendo la condena de manera intramural.

De igual manera no resulta procedente autorizar el cambio de domicilio al penado, toda vez que como se sostuvo, el término por el que fue concedida la prisión domiciliaria transitoria ha sido más que superado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de libertad condicional, el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), es del siguiente tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 471 de la ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal) dispone:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

De acuerdo con dichas normas, el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, es decir que cumpla con los requisitos previstos en artículo 64 del Código Penal (previa valoración de la conducta punible, cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, arraigo familiar y social y reparación a la víctima; podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, debiendo acompañar la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

La resolución favorable, la cartilla biográfica y documentos para demostrar el buen desempeño y comportamiento en reclusión deben expedirlos y allegarlos al juez, las autoridades administrativas del establecimiento de reclusión.

“Los demás documentos que prueben los requisitos”, como el arraigo familiar y social y la reparación a la víctima, corresponde demostrarlos al sentenciado y a su defensa”.

Como en la presente actuación, con la petición no se allega la documentación necesaria a que alude al artículo 471 de Ley 906 de 2004, se dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remita a este despacho la documentación prevista en el referido artículo e igualmente se alleguen todos los certificados de actividades que se encuentren pendiente de redención de pena, junto con las respectivas calificaciones de conducta. Una vez se cuente con dicha documentación se procederá a resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria transitoria concedida al sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ identificado con c.c. No. 1.096.216.143 y en consecuencia ordenar el traslado inmediato del domicilio del sentenciado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos que continúe cumpliendo la pena de manera intramural. En el evento de que no pueda efectuarse el traslado se libraré orden de captura.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de autorización de cambio de domicilio elevada por la defensa del penado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remita a este despacho la documentación prevista en el artículo 471 de Ley 906 de 2004 e igualmente se alleguen todos los certificados de actividades que se encuentren pendiente de redención de pena, junto con las respectivas calificaciones de conducta. Una vez se cuente con dicha documentación se procederá a resolver de fondo solicitud de libertad condicional.

CUARTO.- El sentenciado recibe notificaciones en los teléfonos 6659581-3183809301, correo electrónico: zafari_cbz@hotmail.com y dirección: carrera 15 No.9-44 Barrio san Antonio del municipio de Piedecuesta-Santander.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ